Ministerio Público Fiscal
PROVINCIA DE MENDOZA

EXPTE. 13-06850856-2-1 "SQUADRITO MARCELO SEBASTIAN Y OTS. EN J 163382 LOPEZ BERNUES GUSTAVO ADOLFO C/SQUADRITO MARCELO SEBASTIAN Y OTS. P/DESPIDO P/REC. EXT. PROV. "

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por los señores MARCELO SEBASTIAN SQUADRITO y MARINA RITA SQUADRITO, en contra de la sentencia dictada por la Séptima Cámara del Trabajo en Autos Nro. 163382, caratulados *"LOPEZ BERNUES GUSTAVO ADOLFO C/SQUADRITO MARCELO SEBASTIAN Y OTS. P/DESPIDO"*.

I.- ANTECEDENTES:

El señor Gustavo Adolfo López interpuso demanda en contra de Marcelo Sebastián Squadrito, Carmelo Sebastián Squadritto y Marina Rita Squadrito, reclamando la suma de $6.020.000. Sostuvo que ingresó a trabajar sin registración laboral el día 10/09/2016 en la empresa Plastimen, dedicada a la fabricación e impresión de bolsas y envases flexibles, en la categoría de Oficial Especializado (CCT 419-05) y en jornadas de 10 horas diarias de lunes a viernes

Relató que en el mes de enero de 2022 se lo acusó de haber cometido un delito contra la empresa, que se le negó el pago del salario y de acreencias salariales adeudadas. Previo emplazamiento al pago del salario y que se aclarara su situación laboral sin respuesta, se consideró despedido.

Corrido el traslado de ley, comparecen los accionados manifestando que el señor Carmelo Squadrito era el único titular del emprendimiento, que Sebastián y Marina -hijos de Carmelo- manejan sus propios emprendimientos personales, y trabajan para su padre en la administración de la empresa. Que la única vinculación con el actor se debió a que este era revendedor de productos, y que el día 26/01/2022, retiró mercadería sin abonarla, ni dejarla asentada en la planilla por la cual se efectuó la denuncia penal correspondiente.

La Cámara hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a CARMELO SEBASTIAN SQUADRITO, MARCELO SEBASTIAN SQUADRITO Y MARINA RITA SQUADRITO a pagar la suma de $ 9.349.129,00 y la rechazó por la suma de $ 3.181.112,00.

II.- AGRAVIOS:

Fundan el recurso en el art. 145 II inc. cd), d) y g) del CPCCT. Sostienen que se han interpretado erróneamente los arts. 45 y 55 del C.P.L; art. 175 del C.P.C.C y T.; y arts. 23, 26, 50, 242, 246 de la LCT de Mendoza.

Consideran los recurrentes que la sentencia resulta arbitraria en la valoración de la prueba de la relación laboral. Insisten en que el único titular del emprendimiento es el señor Carmelo Squadrito, que ello surge de las inscripciones y habilitaciones de los Organismos Estatales (AFIP; ATM; Municipalidad) y que sus hijos hoy recurrentes, tenían emprendimientos propios inscriptos en AFIP: Marina en venta de cosméticos y perfumería, y Marcelo en servicios de mensajería, y que además eran empleados de la empresa Plastimen.

Sostienen que no se ha probado la subordinación jurídica, técnica ni económica del actor respecto de ellos.

Que para el mismo período la AFIP informa que el señor López estuvo inscripto como empleado de otras personas -de las que no aportan su nombre-. Dicen que los testigos no fueron certeros. Y que en los mensajes de Whatsapp Marina hacía referencia a instrucciones de su padre.

III.- Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial, consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343). El criterio reseñado resulta aplicable también hoy luego de la sanción del Código Procesal Civil y Comercial, el cual contempla expresamente en su art. 145 III que el recurso extraordinario provincial que el Código autoriza, es

de interpretación y aplicación restrictiva en función de la naturaleza especial de esta instancia (Autos Nro. 13-04924518-6/1(120970 “Sucesión de Zulema Aguirre en J: Saez …”) La doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional y no autoriza al tribunal a sustituir el criterio de los jueces de las instancias ordinarias, por el suyo propio. Para su procedencia exige un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta falta de fundamentación (Fallos 320:1546; 322:1690; 326:297).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que el Sr. López ha logrado acreditar la vinculación laboral que mantuvo con los demandados, y que el señor López recibía indicaciones e instrucciones laborales de parte de todos los señores Squadrito. Se consideró que se trataba de una sola relación o contrato de trabajo, aunque el sujeto empleador esté integrado por una pluralidad subjetiva, siendo todos ellos, en forma individual y colectiva, responsables del cumplimiento de las obligaciones a cargo del empleador frente al trabajador.

Todas estas conclusiones no logran ser desvirtuadas y el recurso no logra evidenciar la arbitrariedad por cuanto la prueba en que se apoyó la Cámara aparece suficiente frente a las circunstancias del caso.

Ha sostenido V.E. que cuando se trata de una relación laboral en negro, toma mayor relevancia la prueba testimonial, ya que es prácticamente el único medio probatorio con que cuenta el trabajador para acreditar una relación que transcurrió en la clandestinidad (L.S. 629-142). En el caso de autos esa prueba se vio corroborada por prueba instrumental.

En cuanto a la valoración de la prueba testimonial en sede laboral se ha sostenido que en virtud de la inmediación y la oralidad, resulta importante la recepción directa y personal que hacen los jueces de grado, lo que posibilita una apreciación de los dichos de los testigos direccionada a la búsqueda de la verdad que no es revisable en la instancia extraordinaria (“Sirarusa”, 1/07/2016, “Chiroli”, 7/08/2017, entre otros). Los recurrentes no proporcionaron elementos de prueba que permitan concluir una

solución diferente, sólo buscan contrariar los fundamentos de la sentencia sin sustento alguno.

Encontrándose acreditados todos los elementos esenciales de una relación de trabajo, es decir, la efectiva y continua prestación de servicios dentro de la estructura organizativa del demandado, el pago de salario y las instrucciones para el cumplimiento de sus tareas, la queja resulta inatendible.

V.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General considera que corresponde el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 14 de septiembre de 2023.

Firmado digitalmente por: PASCUA
Francisco Javier
Fecha: 14/9/2023 13:16:42